



CAF 14495/2024/2/RH2

AFIP- DGI s/ inhibitoria.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AFIP-DGI c/ . s/ inhibitoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; y 328:1141, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se deja sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad. Exímase a la parte recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la doctora **María del Rosario Creixent Laborde**, con patrocinio letrado de la doctora **María Mercedes Rena**. Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**. Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8**.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI  
Laura Mercedes  
Fecha: 2025.06.13 14:13:29 -0300

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales (confr. sitio [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) -consulta de causas en trámite-), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), al confirmar la sentencia de primera instancia, desestimó la inhibitoria planteada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a fin de que se declarara la competencia de ese fuero para entender en la causa CNT 32.300/2024, caratulada "Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 2.

En dicho pronunciamiento resolvió, asimismo, el pedido de inhibitoria que ARCA realizó en el expediente CAF 17.022/2024, caratulado "AFIP c/. s/ inhibitoria", para que se declarara competente respecto de la causa "Polverini, Osvaldo Fabián y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo" (Expte. N° 37.265/2024), en trámite ante el mismo juzgado laboral antes mencionado, por cuanto las causas fueron acumuladas en razón de la conexidad luego de ser dictadas las sentencias de primera instancia.

Contra aquella decisión comprensiva de las apelaciones deducidas en los respectivos expedientes, ARCA interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, cuya

denegación dio origen a la queja en examen; ello, sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público.

-II-

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —particularmente, la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141). Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296 y 328:1141).

En el presente, tal como se advirtió, el tribunal apelado denegó el remedio federal presentado por ARCA sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma, ni haber dado razones para justificar tal omisión (arg. Fallos: 317:1364, causa M.862, L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011). La necesidad de sustanciar el recurso extraordinario también ha sido sostenida por esa Corte en casos análogos al *sub examine* (Fallos: 345:1181 y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

causas CAF 42836/2022/CS1 "ENRE c/ Carretino, Gustavo Ariel s/ inhibitoria" y CAF 27510/2019/CS1 "Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ inhibitoria", ambas sentencias del 7 de diciembre de 2023).

-III-

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto la resolución que rechaza el recurso extraordinario y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie aquella apelación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de junio de 2025.